4876
14-02-2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4876 **DE** 14 FEB 2018

( )

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE TRES (03) APERTURAS DE INVESTIGACIÓN POR EL NO REGISTRO DE INFORMACIÓN FINANCIERA SOLICITADA EN LAS RESOLUCIÓN No. 2940 DEL 24 DE ABRIL DE 2012 MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No.3054 DEL 04 DE MAYO DE 2012 EN CUANTO A LA VIGENCIA 2011 Y/O LA RESOLUCIÓN No. 8595 DEL 14 DE AGOSTO DE 2013 EN CUANTO A LA VIGENCIA 2012 Y/O RESOLUCIÓN No. 7269 DEL 28 DE ABRIL DE 2014, LA CUAL AMPLÍA EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN No. 3698 DEL 13 DE MARZO, LA CUAL FUE MODIFICADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 5336 DEL 09 DE ABRIL DE 2014.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, el cual fue modificado por el Decreto 2741 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Código General del Proceso y las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte, es un organismo de naturaleza pública, que de conformidad con la delegación otorgada por el Presidente de la república, mediante Decretos 101 y 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, tiene a su cargo las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, en materia del cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra,

con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012 en cuanto a la vigencia 2011, y/o la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 en cuanto a la vigencia 2012, y/o la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, la cual amplía el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 para la vigencia 2013.

Que en virtud de la depuración realizada por el Grupo Financiero a las bases de datos de la entidad respecto a la información financiera, éste definió el listado de los vigilados que no reportaron los Estados Financieros de la vigencia 2011, 2012 y 2013 en el Sistema VIGIA de acuerdo a la respectiva resolución, y como consecuencia se dio apertura de investigación a las correspondientes empresas de servicio público terrestre automotor y/u organismos de apoyo.

Que una vez revisadas las bases de datos del Ministerio de Transporte en relación con las condiciones de habilitación, el Grupo de Investigaciones y Control encontró que tres (03) vigilados no se encuentran actualmente habilitados para desarrollar la actividad del transporte en ninguna modalidad, o actividades de apoyo al sector transporte. Por ende resulta inverosímil continuar con las investigaciones administrativas sancionatorias.

En virtud de lo anterior, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor determina que no es procedente continuar con las investigaciones aperturadas a los vigilados que se habilitaron con posterioridad a los años 2012 y 2013, pues es desde el momento en que han sido habilitadas ante el Ministerio de Transporte (y/o autoridad competente – esto para las de nivel territorial) que la empresa y/u organismo de apoyo adquiere la obligación de presentar Estados Financieros a esta Superintendencia, en virtud de los fallos de definición de competencias emitidos por el Consejo de Estado.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE TRES (03) APERTURAS DE INVESTIGACIÓN POR EL NO REGISTRO DE INFORMACIÓN FINANCIERA SOLICITADA EN LAS RESOLUCIÓN No.2940 DEL 24 DE ABRIL DE 2012 MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 3054 DEL 04 DE MAYO DE 2012 EN CUANTO A LA VIGENCIA 2011 Y/O LA RESOLUCIÓN No.8595 DEL 14 DE AGOSTO DE 2013 EN CUANTO A LA VIGENCIA 2012 Y/O LA RESLUCIÓN No. 7269 DEL 28 DE ABRIL DE 2014, LA CUAL AMPLÍA EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN No. 3698 DEL 13 DE MARZO, LA CUAL FUE MODIFICADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 5336 DEL 09 DE ABRIL DE 2014.

Sobre la legalidad de los actos administrativos, ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-143 del año 2000 que:

(...)

"Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."

(...)

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los principios de las actuaciones administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos. Igualmente, reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209 en tales actuaciones, estableciendo que éstas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el artículo antes mencionado dispone, entre otros la aplicación de los principios de:

Publicidad, en virtud del cual, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información.

Eficacia, del que se desprende que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Economía, por el que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Celeridad, en cuanto a que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE TRES (03) APERTURAS DE INVESTIGACIÓN POR EL NO REGISTRO DE INFORMACIÓN FINANCIERA SOLICITADA EN LAS RESOLUCIÓN No.2940 DEL 24 DE ABRIL DE 2012 MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 3054 DEL 04 DE MAYO DE 2012 EN CUANTO A LA VIGENCIA 2011 Y/O LA RESOLUCIÓN No.8595 DEL 14 DE AGOSTO DE 2013 EN CUANTO A LA VIGENCIA 2012 Y/O LA RESLUCIÓN No. 7269 DEL 28 DE ABRIL DE 2014, LA CUAL AMPLÍA EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN No. 3698 DEL 13 DE MARZO, LA CUAL FUE MODIFICADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 5336 DEL 09 DE ABRIL DE 2014.

procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte viene adelantando un conjunto de medidas tendientes a procurar la depuración de los proceso sancionatorios, así como para procurar el efectivo ejercicio de las potestades sancionatorias entre las que se encuentra la culminación de las acciones procesales pendientes por realizar, para lo cual procederá de acuerdo a los principios de las actuaciones administrativas antes señaladas.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR Tres (03) investigaciones administrativas sancionatorias adelantadas contra las empresas que se enuncian a continuación:

	EMPRESA	APERTURA	FECHA
1	SERVITRANSCARIBE Y LOGISTICA S.A.S NIT. 900.563.885-1	74400	19/12/2016
2	IPS A PRUEBA BOGOTA PRIMERA DE MAYO LTDA NIT.900.206.818-8	69383	05/12/2016
3	CASTILLO GAMBA JON CRISTIN NIT. 8202172	74318	19/12/2016

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento de los principios de publicidad y economía, el presente acto administrativo se dará a conocer a los interesados mediante su publicación en la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

4876 14 FEB 2018
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: María Isabel Diaz Sánchez.
Revisó: Valentina del Pilar Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo de investigaciones y control.